

PROYECTO DE LEY N° 703-P-2021

PROYECTO DE LEY MARCO DE ESPACIOS VERDES PÚBLICOS PARA LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I. OBJETO y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- FINES DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto:

- a. Garantizar los espacios verdes públicos necesarios para la ciudadanía de la Ciudad de Buenos Aires acorde a su distribución demográfica.
- b. Incrementar y conservar los espacios verdes públicos de acceso libre y gratuito en cumplimiento del principio de progresividad y de no regresividad en materia ambiental y social.
- c. Recuperar los entornos costeros y las costaneras para garantizar su uso común y acceso libre y gratuito en toda su superficie y extensión transformándolos en grandes parques.
- d. Garantizar y proteger la integridad de los parques, las reservas ecológicas, las plazas y las plazoletas de la ciudad.
- e. Prohibir el retroceso de los valores de los indicadores de espacios verdes públicos establecidos en la presente ley en cumplimiento del principio de no regresividad en cada comuna.
- f. La desmercantilización de los espacios verdes y la prohibición de su privatización.
- g. Promover la educación ambiental, la agroecología urbana, la agricultura familiar, campesina e indígena, la economía social y popular, la alimentación saludable y la soberanía alimentaria a través de huertas agroecológicas demostrativas, plazas comestibles y medicinales, jardines de mariposas y colibríes, control biológico de las plagas, compostaje y reciclado, utilización de energía solar para abastecer a los espacios verdes públicos, ferias de la agricultura familiar, campesina e indígena, la economía social y popular, y las estaciones saludables.
- h. Promover el incremento de las especies herbáceas, arbustivas y arbóreas de flora nativa representativas de las ecorregiones sobre las que se asentó la Ciudad, a fin de favorecer el desarrollo de la biodiversidad urbana.
- i. La disponibilidad y accesibilidad de agua en cantidad y calidad suficientes y gratuita en los espacios verdes de la ciudad.
- j. Garantizar la preservación de los espacios verdes públicos de diseño histórico en cuanto a su estructura y a la conservación de sus especies vegetales.
- k. Integrar los espacios verdes públicos como instrumento esencial contra la crisis climática y en las medidas de adecuación y mitigación al cambio climático.

Artículo 2°.- Definición de espacio verde público.

Se considera espacio verde público a todo espacio que cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Su superficie debe ser agreste o parquizada.

b. Debe ser de acceso público e irrestricto las 24 horas. No se considerará espacio verde público a los espacios privatizados, explotados comercialmente por privados, del dominio de particulares, o aquellos en los que se cobre una tarifa o precio para su ingreso y uso.

c. Su suelo debe ser absorbente permitiendo la filtración del agua de lluvia sin restricciones hacia las napas.

Cada espacio verde público o predio ubicado dentro del Distrito Urbanización Parque debe tener como mínimo el 80% de su superficie absorbente.

El solado deberá ser absorbente, transitable y ofrecer superficies firmes y continuas, sustentables en el tiempo, y que faciliten el andar a personas con movilidad reducida, especialmente personas con discapacidad y adultos mayores.

d. Sus dimensiones deben ser adecuadas para su uso colectivo social y cultural. La reglamentación deberá determinar las dimensiones mínimas del ancho y largo, y la superficie mínima a fin de que un espacio pueda ser considerado espacio verde público.

A los fines de esta ley no se considerará espacio verde público a los canteros, las veredas verdes, los separadores de carriles de tránsito, las terrazas verdes y las superficies verdes verticales.

Los patios y jardines que no cumplan los requisitos enumerados en este artículo no serán considerados espacios verdes públicos a los fines de esta ley.

CAPÍTULO II. MESA DE TRABAJO, PARTICIPACIÓN Y CONSENSO

Artículo 3°.- Plan de Manejo Participativo.

Deberá elaborarse un Plan de Manejo Participativo para cada uno de los espacios verdes públicos de la ciudad, tales como, parques, plazas, reservas ecológicas y plazoletas.

La gestión y ejecución del Plan de Manejo Participativo estará a cargo de la Junta Comunal.

Artículo 4°.- Mesa de Trabajo, Participación y Consenso (MTPC)

Créase la Mesa de Trabajo, Participación y Consenso (MTPC) para cada espacio verde público de la ciudad como instancia de participación abierta y pública "ad honorem" para la elaboración, planificación-gestión, evaluación y monitoreo de la ejecución del Plan de Manejo en el ámbito de la respectiva Comuna.

a. La MTPC se creará en el ámbito de cada Comuna. Estará integrada por el Consejo Consultivo de la Comuna correspondiente, los representantes de la Junta Comunal que contarán con los poderes suficientes para adoptar decisiones, colectivos y organizaciones, y los/as ciudadanos/as que decidan participar.

b. Las decisiones deberán adoptarse por consenso. La MTPC dictará su reglamento de funcionamiento interno elaborado por consenso en su primera reunión.

La MTPC sesionará, por lo menos, una vez al mes debiendo la convocatoria ser publicada con anticipación de diez días hábiles en el Boletín Oficial, en la Comuna y en el respectivo espacio verde público.

Las MTPC deberán conformarse dentro de los quince (15) días corridos de entrar en vigencia la presente ley.

c. Se prohíbe que la participación virtual a través de redes sociales reemplace los mecanismos de participación presenciales dispuestos en este artículo, salvo situaciones extremas en las cuales se haya establecido aislamientos de la población y restricciones generalizadas a la circulación pública.

d. La Junta Comunal conjuntamente con la MTPC podrán establecer que exista una MTPC para un conjunto de espacios verdes públicos y que se elabore también un Plan de Manejo Participativo que alcance a varios espacios verdes públicos. Estos tratamientos en conjunto no podrán superar los espacios verdes públicos correspondientes a un barrio de la Ciudad de Buenos Aires.

e. Toda información producida por la MTPC y documentación que se encuentre en su poder debe estar a disposición de la ciudadanía en formato digital y en papel para su consulta permanente.

f. Toda información producida por la Comuna y documentación que se encuentre en su poder con relación a los espacios verdes públicos debe estar a disposición de la ciudadanía en formato digital y en papel para su consulta permanente.

g. La MTPC se reunirá en lugares físicamente accesibles y contará con todos los recursos que favorezcan la participación de personas con discapacidad equiparando las oportunidades al conjunto de los ciudadanos. Asimismo, utilizará herramientas digitales para trabajar en remoto que resulten accesibles para personas con discapacidad visual (personas ciegas o con visión reducida).

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°.- Jurisdicción Comunal.

Todos los espacios verdes públicos quedarán, a partir de la vigencia de la presente ley, bajo la jurisdicción y competencia de sus respectivas Comunas sin distinción por el tamaño de su superficie.

Artículo 6°.- Prohibición de cambio de destino.

Se prohíbe el cambio de destino o uso de los predios que actualmente son espacios verdes públicos, de los que se creen a futuro y de los que se encuentran en Distritos Urbanización Parque hasta que la respectiva comuna alcance los valores indicados en el art. 6.

Artículo 7°.- Cantidad mínima de metros cuadrados de espacios verdes públicos por habitante.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y las Comunas deberán adoptar progresivamente todas las medidas necesarias, adecuadas y oportunas para incrementar y conservar la superficie de espacios verdes públicos en cada Comuna para alcanzar, como mínimo, el valor de 10 (diez) m² por habitante.

A estos fines no deberá contabilizarse los m² de espacios verdes públicos correspondientes a las reservas naturales ubicadas en el territorio de la ciudad.

Artículo 8°.- Espacios verdes de proximidad.

El GCBA deberá adoptar progresivamente todas las medidas necesarias, adecuadas y oportunas para incrementar y conservar los espacios verdes públicos necesarios para garantizar que cualquier habitante de la ciudad acceda desde su residencia a un espacio verde público a una distancia no mayor a 400 metros.

Artículo 9°.- Derecho de acceso libre e irrestricto a los espacios verdes públicos.

La ciudadanía tiene el derecho de ingresar y usar durante las 24 horas del día todo espacio verde público o predio perteneciente al Distrito Urbanización Parque sin restricciones espaciales o temporales de ningún tipo. El GCBA y las Comunas deberán adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 10°.- Prohibición de enrejamiento perimetral.

Prohíbese para el futuro el enrejamiento perimetral de los espacios verdes públicos e inmuebles del Distrito Urbanización Parque.

La MTPC tendrá la facultad de decidir la remoción del enrejamiento existente en los espacios verdes públicos o en los predios zonificados como Distrito Urbanización Parque

La decisión de la permanencia del enrejado perimetral por parte de la MTPC no implicará que el GCBA y las Comunas deban garantizar el ingreso y uso público durante las 24 horas del día sin restricciones de ningún tipo de los espacios verdes públicos y de los predios pertenecientes al Distrito Urbanización Parque.

Artículo 11°.- RELEVAMIENTO E INVENTARIO

Cada Comuna, en el plazo de 30 (treinta) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar un relevamiento e inventario participativo de espacios verdes públicos de acuerdo a los criterios y definiciones establecidos en la presente ley.

Cada Junta Comunal deberá invitar a la ciudadanía, al Consejo Consultivo de su Comuna y a los integrantes de la MTPC a formar parte del relevamiento e inventario para el efectivo control del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12°.- Prohibición de la privatización de los espacios verdes públicos.

Prohíbese la privatización (concesión, permisos, etc.) de todo espacio verde o predio perteneciente al Distrito Urbanización Parque, ya sea en todo o en parte, abarcando suelo y subsuelo.

Se considerará que no es compatible con el destino y el uso correspondientes a los espacios verdes públicos y de los predios pertenecientes al Distrito Urbanización Parque toda construcción o edificio con excepción de los baños públicos, locales de las ferias reconocidas por ley o de acuerdo a la futura normativa vigente, juegos para la niñez, calesitas, bibliotecas ya existentes e instalaciones deportivas de acceso libre y gratuito.

Prohíbese en los espacios verdes públicos y en los predios pertenecientes al Distrito Urbanización Parque el uso de circulación o estacionamiento de vehículos motorizados, el tránsito vehicular y la construcción de vías públicas de más de cuatro (4) metros de ancho.

Para garantizar la accesibilidad de personas con movilidad reducida, las vías de circulación contemplarán el ingreso de vehículos eléctricos de baja velocidad especiales para el transporte de visitantes y personal con movilidad reducida. Dichos trayectos serán considerados en el Plan Comunal según lo expresa el art. 28.

Artículo 13°.- DEROGACIÓN DE LEYES.

a. Derógase la Ley N° 4.950 que establece el marco regulatorio para el otorgamiento de permiso de uso precario en espacios verdes de uso público.

b. Derógase la Ley N° N° 5.961 de creación del Distrito Joven y la nulidad de Ley N° 6.289. Derógase el U14 – Distrito Joven-Costanera Norte del Código Urbanístico.

c. Desaféctese del Distrito de zonificación Distrito Joven a cada uno de los inmuebles que se encuentran dentro de la delimitación de este distrito según Planchetas de Edificabilidad y Usos y Plano N° 5.7.14

d. Aféctase el polígono del punto anterior a Distrito Urbanización Parque.

Artículo 14°.- PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS VERDES PÚBLICOS HISTÓRICOS.

a. Se considerará espacios verdes públicos históricos a todo espacio verde público cuya composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia o del arte, tiene un interés público por poseer valores identitarios, sociales, urbanos, arquitectónicos, paisajísticos, históricos, artísticos y/o económicos.

b. Las Comunas y la MTPC deberán individualizar los espacios verdes públicos históricos de sus respectivas comunas y utilizar todos los medios a su alcance para la difusión de los valores históricos, artísticos, sociales de cada uno de estos espacios.

c. El GCBA y las Comunas deberán garantizar el mantenimiento, conservación, restauración y recuperación de los espacios verdes públicos históricos. Sus partes componentes deben ser preservadas, al margen de que algunas hayan sido creadas en distintos momentos históricos, siempre y cuando, resulten un aporte coherente al diseño y desarrollo del espacio.

d. En los espacios verdes históricos se prohíbe modificar el trazado original de los senderos, alterar cursos de agua y estanques, podar árboles y arbustos, salvo caso de ramas muertas, enfermas o que entrañen potencial peligro para la integridad física de las personas, así como trasplantar y talar árboles.

Se mantendrán y protegerán estos espacios y no se podrá disminuir su área de suelo absorbente

Deberá conservarse la topografía, gradas, juegos de luces y sombras, vistas, equipamiento (elementos decorativos, bebederos, cestos de basura, etc.).

e. Deberá protegerse las vistas y puntos focales interiores que forman parte de su diseño y contribuyen a su correcta apreciación dado que forman parte de su identidad.

Está prohibida toda intervención que obstruya o dificulte las vistas históricas, considerando también las perspectivas largas.

f. Las obras de adecuación referidas a condiciones de accesibilidad se incorporarán de forma asociada a las obras de mantenimiento y preservación, entendidas todas como puesta en valor patrimonial.

Artículo 15º.- ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

Deberá estimularse la creación de anfiteatros o sectores con acceso a electricidad para permitir el desarrollo de actividades culturales y deportivas en los espacios verdes públicos de más de cuatro (4) hectáreas.

Artículo 16º.- PUBLICIDAD Y CARTELERÍA

a. Queda prohibida toda publicidad comercial directa o indirecta en los espacios verdes públicos de la Ciudad y en los predios pertenecientes al Distrito Urbanización Parque. Queda derogada expresamente toda ley o norma que lo autorice.

b. La cartelería disponible en estos espacios tendrá por único objeto promover la educación ambiental, la agroecología urbana, la agricultura familiar, campesina e indígena, la economía social y popular, la alimentación saludable y la soberanía alimentaria, garantizando que no genere contaminación visual.

c. La cartelería contará con un lenguaje sencillo y pictogramas de referencia para su comunicación accesible. También, se expresará mediante información táctil.

Artículo 17º.- POSTAS AERÓBICAS.

Las llamadas “postas aeróbicas” deberán ser aptas para el uso de la ciudadanía con instrucciones para un uso sin peligro de lesiones.

Artículo 18º.- GRANDES EVENTOS O ACTIVIDADES NO COMERCIALES.

Para la realización de eventos o actividades no comerciales de la ciudadanía en los espacios verdes públicos no se requerirá la contratación de seguros de responsabilidad civil. La

Comuna será responsable de que los espacios verdes públicos se encuentren en condiciones que no generen daño a las personas.

El GCBA deberá colaborar en los grandes eventos o actividades no comerciales de la ciudadanía en los espacios verdes públicos con la prestación de ambulancias, la instalación de baños públicos químicos que complementen los existentes en el lugar, la presencia de profesionales médicos y garantizar el acceso a la red eléctrica en forma segura. El equipamiento sanitario móvil tomará en cuenta la accesibilidad para usuarios de silla de ruedas, cambiadores de adultos y la posibilidad de la asistencia requerida.

La reglamentación de la presente ley establecerá qué eventos o actividades quedarán alcanzados por el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN DE LA AGROECOLOGÍA URBANA EN LOS ESPACIOS VERDES PÚBLICOS

Artículo 19°.- AGROECOLOGÍA URBANA.

a. En cada espacio verde público superior a una hectárea y media deberá disponerse espacio para una huerta agroecológica demostrativa y para una casa de semillas donde se guardarán las semillas recolectadas en ese espacio verde. La planificación, ejecución, desarrollo y mantenimiento estará a cargo de la MTPC respectiva.

b. La MTPC deberá garantizar la realización de talleres gratuitos de huerta agroecológica urbana y sobre la importancia de las semillas en la reproducción de todas las formas de vida y sobre su obtención, guarda y multiplicación, con una periodicidad no menor a un encuentro por mes.

También deberá realizar un encuentro de intercambio de semillas con una periodicidad no menor a tres meses.

c. Se prohíbe el uso de organismos genéticamente modificados, agrotóxicos y fertilizantes de síntesis química en las huertas agroecológicas demostrativas.

d. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las Comunas permitirá, fomentará y facilitará el cultivo de huertas agroecológicas en canteros y terrenos baldíos con participación de la ciudadanía. Asimismo, se incorporarán los recursos de accesibilidad requeridos para garantizar la participación de las personas con movilidad reducida.

El Poder Ejecutivo con participación obligatoria de la ciudadanía y de las MTPC conformadas elaborará un marco regulatorio para las huertas agroecológicas en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Artículo 20°.- FLORA NATIVA Y AUTÓCTONA

a. En los nuevos espacios verdes públicos o en los actuales que necesiten reforestación deberá contemplarse que la flora deberá ser nativa o autóctona como mínimo en un

cincuenta por ciento (50%) y deberá ocupar al menos el veinte por ciento (20 %) del total de la superficie de cada espacio verde.

b. La MTPC deberá garantizar la realización de un taller gratuito sobre la importancia en el sostenimiento de los ecosistemas de la flora nativa y autóctona con una periodicidad no menor a un encuentro cada 3 meses.

Artículo 21º.- JARDINES DE MARIPOSAS Y COLIBRÍES. PLAZA COMESTIBLE Y MEDICINAL. COMPOSTAJE Y RECICLADO

Cada espacio verde público con una superficie mayor a tres hectáreas deberá tener:

a. Una sección destinada al cultivo de plantas que atraigan mariposas, colibríes y otros polinizadores.

b. Una sección de árboles frutales y plantas comestibles.

c. Recipientes para depositar material compostable y reciclable. El material compostado se utilizará para fertilizar el espacio verde público respectivo.

d. Un espacio amigo de la lactancia materna con facilidades adecuadas para las mamás y sus bebés. Las mujeres podrán dar de lactar a sus hijos/as libremente en cualquier espacio verde público sin restricciones o interferencia alguna.

e. Una feria o un espacio dentro de las “ferias de la Ciudad” de productores de alimentos agroecológicos u orgánicos de la agricultura familiar, campesina e indígena y de la economía social y popular, cuyo espacio de ocupación estará a cargo de la MTPC respectiva.

f. Bebederos de agua potable y segura. Contarán con diseño fácilmente reconocible y de uso sencillo. Asimismo, se tendrá en cuenta su localización e identificación por personas con discapacidad visual tanto para su posible empleo, como para que no resulte un obstáculo peligroso.

Artículo 22º.- EDUCACIÓN

La MTPC deberá garantizar la realización de un taller gratuito, con una periodicidad no menor a un encuentro trimestral, sobre:

a. Jardín de mariposas y colibríes y otros polinizadores para concientizar a la ciudadanía sobre su importancia en el sostenimiento de los ecosistemas.

b. Árboles frutales y plantas comestibles y medicinales.

c. Compostaje y reciclado.

d. Agricultura familiar, campesina e indígena, economía social y popular, agroecología y soberanía alimentaria, alimentación saludable, economía circular y comercio justo.

e. La importancia, los beneficios y los servicios sociales, ambientales, culturales, sanitarios y económicos de los espacios verdes públicos y de la infraestructura verde.

Cada taller incorporará recursos de accesibilidad física y comunicacional.

Artículo 23º.- ESTACIONES SALUDABLES

En cada espacio verde público de más de tres (3) hectáreas de superficie se deberá contar con una estación saludable en la que se brinden de manera gratuita controles básicos de salud e información sobre árboles frutales, plantas medicinales y comestibles, huerta agroecológica, semillas, alimentación saludable, agricultura familiar, campesina e indígena, agroecología urbana, la soberanía alimentaria, el cuidado del agua como bien común y derecho humano y la importancia de la lactancia materna.

Cada estación saludable incorporará recursos de accesibilidad física y comunicacional.

Artículo 24º: ENERGÍA SOLAR

Las luminarias utilizadas en los espacios verdes públicos deberán ser alimentadas con la energía solar captada durante el día.

CAPÍTULO V. MEDIDAS PARA INCREMENTAR LOS ESPACIOS VERDES PÚBLICOS EN LA CIUDAD

Artículo 25º.- PREDIOS CON SUPERFICIE MAYOR A 2.000 M2

Todo predio que no tenga construcciones o éstas se encuentren en estado de grave deterioro y que posea una superficie mayor a 2.000 m² será afectado al Distrito Urbanización Parque en su totalidad con excepción de los inmuebles ubicados en las Comunas que superan con los valores e indicadores de los artículos 7 y 8.

Esta norma se aplicará a todo inmueble que no posea registro de planos o permiso de obra otorgado al día de la entrada en vigencia de la presente ley aún cuando este se encuentre en trámite.

El GCBA determinará la suma correspondiente a la indemnización al propietario por la imposibilidad de construir en su inmueble. Serán aplicables las normas del régimen de expropiación por analogía.

Artículo 26º.- RELEVAMIENTO DE INMUEBLES

La Junta Comunal deberá realizar un relevamiento de inmuebles pasibles de ser destinados a espacios verdes públicos para tramitar su compra o expropiación el plazo de treinta (30) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27º.- DEROGACIÓN EXPRESA DE NORMAS DE PRIVATIZACIÓN DE INMUEBLES DE LA CIUDAD

Derógase toda ley que autorice la venta u otra forma de privatización de inmuebles de la ciudad que no tenga construcciones o éstas se encuentren en estado de grave deterioro y que posea una superficie mayor a 2.000 m².

Se exceptúan los inmuebles ubicados en las Comunas que superan los valores del art. 7 y 8.

Artículo 28°.- PLAN COMUNAL PARA LA PRESERVACIÓN E INCREMENTO DE LOS ESPACIOS VERDES PÚBLICOS

a. Cada Comuna deberá crear un área que tendrá por objetivo la elaboración de medidas para incrementar la superficie de espacios verdes públicos.

Esta área será conformada en el plazo de 30 días de entrada en vigencia de la presente ley.

b. Esta área tendrá el deber de realizar los relevamientos de los artículos 11 y 26.

En el plazo de 90 días de finalizado estos relevamientos, esta área deberá elaborar un Plan Comunal para la preservación e incremento de los espacios verdes públicos para garantizar progresivamente los valores de los artículos 7 y 8 en un plazo de 10 años.

c. Para lograr este objetivo, se deberá contemplar, entre otras, las siguientes herramientas contractuales y urbanísticas:

- 1.** Exención de deudas fiscales.
- 2.** Donaciones.
- 3.** Compra de inmuebles en subasta pública o en forma directa.
- 4.** Convenios con otros organismos públicos.
- 5.** Cesiones obligatorias por urbanización.
- 6.** Cesiones por mayores usos.
- 7.** Declaración de Vacancia de inmuebles abandonados.
- 8.** Producidos de ejecuciones fiscales.
- 9.** Prescripción adquisitiva del Estado.
- 10.** Expropiación.
- 11.** Cierre de calles o pasajes que estén adyacentes a un espacio público para aumentar la superficie de espacio verde público.
- 12.** La demolición de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 13.** Destinar los Bajo Autopistas a espacios verdes públicos.

d. Este Plan Comunal deberá ser elaborado con la participación y el consenso de las MTPC de la Comuna, el Consejo Consultivo de la Comuna y la ciudadanía en general, siguiendo criterios de equidad en la distribución de los espacios verdes en la Comuna.

e. Cada año, la Comuna deberá rendir cuenta de la ejecución del Plan Comunal para la preservación e incremento de espacios verdes a través de la realización de un informe y su presentación en audiencia pública en la cual deberá participar la comisión de ambiente de la Legislatura de la ciudad. En esta audiencia pública la ciudadanía podrá realizar preguntas que serán respondidas en la instancia de la audiencia pública y realizar propuestas para actualizar el Plan Comunal.

f. Este Plan Comunal debe ser flexible respetando el principio de progresividad y podrá ser actualizado cada año con posterioridad a la audiencia pública del punto anterior, respetando los mecanismos participativos estipulados para la elaboración del Plan.

Artículo 29.- El GCBA y la Agencia de Protección Ambiental deberán realizar una Evaluación de Impacto Ambiental y Social Acumulativa y Estratégica con relación al conjunto de permisos de obras nuevas a otorgar por año en cada Comuna con el objeto de establecer las medidas adecuadas para incrementar la superficie de espacio verde público por el aumento poblacional.

Artículo 30°.- Derógase toda ley y norma que autorice la construcción de nuevos estacionamientos subterráneos u otras edificaciones en el subsuelo de los espacios verdes públicos y en las zonas determinadas como Distrito Urbanización Parque.

Artículo 31°.- Las áreas de pasto y césped deberán ampliarse al máximo en cada espacio verde público.

Estará prohibido incrementar la cementación de los espacios verdes.

Artículo 32°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el procedimiento de regulación de la declaratoria de la constatación de la voluntad de abandono de la propiedad de un inmueble a fin de que este pase al dominio del GCBA.

CAPÍTULO VI. PROMOCIÓN DE OTROS ESPACIOS AMBIENTALES

Artículo 33°: ESTACIONES DE COLECTIVOS Y METROBÚS

Las estaciones de colectivos y metrobús deberán tener en su techo plantas nativas o autóctonas que atraigan polinizadores, cuyo cuidado estará a cargo del GCBA.

CAPÍTULO VII. PRIORIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 34°: En el Presupuesto de la Ciudad y en el Presupuesto de cada Comuna se deberá dar prioridad presupuestaria a las Comunas que posean los valores más bajos de los artículos 7 y 8 de la presente ley.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Es sabido que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no cuenta con la cantidad de espacios verdes mínimos recomendados por urbanistas, profesionales de la salud, ambientalistas e indicadores de planificación de geografías análogas. Por estos motivos, se presenta este proyecto de ley para su aprobación.

El contexto de la crisis sanitaria y climática actuales que comprometen el bienestar y desarrollo de los y las ciudadanos/as hace evidente la falta de espacios verdes públicos que tiene la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dado que la Ciudad de Buenos Aires no cuenta con la cantidad de espacios verdes recomendados a nivel internacional, ni con los espacios verdes estipulados en el Código Urbanístico aprobado en el año 2018, la Ley Marco de Espacios Verdes se propone cubrir dicha falta en términos cuantitativos y cualitativos.

Los espacios verdes públicos son aquí entendidos como espacios cuya superficie, agreste o parquizada, es absorbente y cuyo acceso es irrestricto y público.

Por términos **cuantitativos**, se entiende aumentar la superficie en m² de espacios verdes públicos. Actualmente, la ciudad cuenta con 1826 ha de espacios verdes, incluyendo cancheros, según informa la Dirección de Estadística y Censos de CABA, De acuerdo a este dato, cada habitante contaría con 6,1m² de espacios verdes. Sin embargo, los espacios verdes están repartidos de forma tal que algunas comunas tienen menos de 1m² de espacio verde público por habitante, notablemente la comuna 3 tiene 0,4m² y la comuna 5: 0,2m² (GCBA, 2016). El estándar internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que la superficie de espacios verdes debe alcanzar entre 10 y 15m² por habitante. Por consiguiente, solicitamos vía la Ley Marco de Espacios Verdes alcanzar como mínimo los 10m² por habitante (sin considerar la superficie de las reservas naturales ubicadas en la ciudad). Los mismos deben encontrarse a al menos a 400mts de la residencia de cada porteño/a. Este criterio excluye los espacios verdes que no son de acceso público.

Por términos **cualitativos**, nos referimos a espacios verdes públicos que cumplan funciones sanitarias, ambientales, sociales y culturales. Estos beneficios son:

Beneficios sanitarios: En el contexto de la pandemia y conscientes de la vulnerabilidad sanitaria a la que nos exponen el cambio climático y la globalización, es necesario adoptar un enfoque sanitario preventivo, cuidando el bienestar físico y mental de las personas, particularmente considerando el periodo de crisis inminente que tendrá graves efectos en dicha salud. Una serie de estudios epidemiológicos comprobó la relación entre el acceso a espacios públicos y el bienestar ([Van der Berg et al, 2015](#)). El Stockholm Environment Institute confirmó dicha relación y su impacto durante la pandemia ([SEI,2020](#)). Esto es particularmente cierto para la salud mental, aunque también el acceso a dichos espacios promueve la actividad física, mejorando la salud física de las personas y reduciendo riesgos de enfermedades cardíacas, sobrepeso y obesidad, diabetes, hipertensión, artritis, o Alzheimer, entre otras. Además, aumentando la cobertura vegetal y el arbolado público se

logra mejorar la calidad del aire, previniendo enfermedades respiratorias. Dados estos beneficios para la salud física y mental, la Organización Mundial de la Salud y ONU-Hábitat ([2020](#)) señalan que asegurar espacios públicos de calidad es una de las políticas clave que la planificación territorial debe adoptar para reducir los riesgos para la salud.

De acuerdo a la Dirección General de Estadística y Censos ([2011](#)), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las enfermedades cardíacas e infartos son la principal causa de muerte. Además, el 57,9% de los adultos y el 42% de los niños sufren de obesidad ([GCBA, 2020](#)). En cuanto a la salud mental, en 2015 el servicio de salud público de la ciudad brindó atención a 1.147.010 personas ([GCBA, 2020](#)). Dados estos datos, considerar aumentar calidad y cantidad de espacios públicos en la ciudad debe convertirse en una política sanitaria central para mejorar el bienestar físico y mental de la ciudadanía.

Beneficios ambientales: Los beneficios ambientales de los espacios verdes urbanos pasan principalmente por la protección de la biodiversidad y la reducción de las islas urbanas de calor. En menor medida, poseen efectos de secuestro de gases de efecto invernadero y purificación del aire.

En primer lugar, el espacio verde diseñado adecuadamente puede contribuir a la preservación y desarrollo de la biodiversidad local. Un estudio demuestra que para garantizar dicha preservación deben promoverse la conectividad entre espacios ([Lv et al, 2019](#)). Cuenta principalmente la superficie de los espacios y su orientación a la protección de flora y fauna local. Simultáneamente, la horticultura contribuye a la preservación de la biodiversidad ([Prance y Dixon, 2013](#)).

La recomposición de la biodiversidad es, además, un factor clave para la recomposición del suelo. De esta manera, los espacios verdes contribuyen a ralentizar el agua de las lluvias y mitigar inundaciones, uno de los principales problemas ambientales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Simultáneamente, la protección de los ecosistemas es clave para prevenir y contener la proliferación de nuevas plagas y epidemias zoonóticas ([WEF, 2020](#)).

En segundo lugar, la presencia de árboles y pulmones verdes ayuda a mitigar el efecto de las Islas Urbanas de Calor. Una Isla de Calor Urbana es el fenómeno según el cual se registran temperaturas más elevadas en el centro de una ciudad que en sus alrededores. Este es el resultado de los procesos de urbanización que alteran las propiedades térmicas y reflectivas de la ciudad. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, la temperatura es entre 1,5° y 3,5° más elevada que en sus alrededores ([APrA, 2009](#)). Si bien es un fenómeno habitual en grandes ciudades, tiene efectos en la salud, en el consumo energético, en la calidad del agua próxima a la ciudad, y la emisión de gases de efecto invernadero. Aumentar la superficie de espacios verdes es una solución comprobada a este problema.

Finalmente, otros beneficios ambientales de los espacios verdes públicos son la absorción de gases de efecto invernadero, la purificación del aire, la reducción de la contaminación auditiva y visual y la promoción de la movilidad sostenible ([CitiesWithNature, 2020](#)).

Beneficios sociales: Para que el espacio público sea de calidad, este debe ser inclusivo, asegurando el fácil acceso de todos los grupos sociales y sin discriminación por edad, género, clase social, raza, o discapacidad física. Cuando estas condiciones se cumplen, el espacio verde se vuelve un lugar de encuentro, promoviendo la cohesión social a nivel

barrial (OMS, 2020). A su vez, los espacios verdes públicos otorgan la oportunidad a todos los habitantes de realizar actividades de ocio, aumentando su bienestar físico y emocional.

Beneficios culturales: En línea con los beneficios sociales, el uso libre y frecuente de espacios verdes públicos contribuye a fortalecer la relación entre ciudadanos y el patrimonio natural e histórico. Estos se constituyen como parte de la identidad de una ciudad. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, garantizar el acceso al río y a los humedales que la constituyen como cuenca es parte de respetar el patrimonio que heredamos. Además, los espacios públicos, tanto naturales como artificiales, reflejan y comunican la historia de la ciudad y la identidad porteña. De esta manera, los espacios verdes públicos son también de interés artístico y educativo.

Beneficios económicos: Por último, existe una correlación entre el acceso a espacios verdes y la calidad de vida. Según ciertos estudios, la presencia de espacios verdes puede equiparar las condiciones socioeconómicas de los habitantes. Los co-beneficios del bienestar de la población aumentan la productividad y sostenibilidad económica. Entre los beneficios económicos puntuales, se encuentra el aumento del valor inmobiliario, atrayendo inversiones y generando atractivo turístico ([WHO Europe, 2020](#)).

Además, la Ley Marco de Espacios Verdes pretende:

→ Evitar el retroceso de los espacios verdes públicos que resulta de la privatización de los mismos o de su pavimentación. A su vez, se debe frenar la tala sistemática de árboles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto incluye retroceder en las ventas de terrenos públicos tales como Costa Salguero, cuyo potencial ecológico debe ser preservado.

→ Promover e incentivar el cumplimiento de los mecanismos de democracia participativa, eje central para el concepto de espacio público. Por democracia participativa se entienden procesos significativos de participación ciudadana, que inviten a la ciudadanía organizada o no, a una deliberación abierta con la facultad de formar parte de las decisiones a través del consenso.

→ Por medio de esta ley y profundizando en el Plan Urbano Ambiental, se pretende promover un modelo a futuro para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en línea con la Nueva Agenda Urbana y los Objetivos del Desarrollo Sustentable, en particular, el ODS 11, *Ciudades y asentamientos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*. Este modelo de ciudad debe incorporar de manera significativa y sistemática a la naturaleza, una ciudad que se integre en su entorno natural, reflejando y respetando los aspectos constitutivos de la identidad de la ciudad.

Sobre los espacios verdes históricos

El presente proyecto también procura la protección de los espacios verdes públicos históricos. *Un espacio verde histórico urbano es una composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia o del arte, tiene un interés público, comprende*

tanto parques, como plazas, plazoletas, etc. Es parte importante del paisaje histórico de la ciudad. Como tal posee valores identitarios, sociales, urbanos, arquitectónicos, paisajísticos, históricos, artísticos y económicos. Así considerado, su protección se atiene a reglas específicas detalladas en numerosos documentos internacionales a los que nuestro país ha suscripto. (Carta de Venecia, 1964, Carta de Florencia, 1981, Documento sobre Parques Públicos Urbanos Históricos de diciembre de 2017. Todos ellos documentos del ICOMOS).

Los espacios verdes históricos urbanos y sus partes componentes deben ser preservados, esto al margen de que algunas de sus partes hayan sido creadas en distintos momentos históricos. Esto en tanto y en cuanto las mismas resulten un aporte coherente al diseño y desarrollo del mismo. La autoridad pública se compromete a utilizar todos los medios a su alcance para la difusión de los valores históricos, artísticos, sociales, etc. de ese espacio.

Su conservación siempre resultará favorecida por su dedicación a una función útil a la sociedad; no obstante tal dedicación no puede alterar la ordenación, trazado, diseño, componentes, conceptualización y decoración de sus espacios. Dentro de estos límites es donde se debe concebir y autorizar los acondicionamientos exigidos por la evolución de los usos y costumbres. Asimismo, su conservación implica la de su entorno y la de un marco a su escala. Así, cuando el marco tradicional subsiste, éste será conservado, y toda construcción nueva, toda destrucción y cualquier arreglo que pudiera alterar las relaciones entre los volúmenes y los colores será desechada.

De esta manera, un espacio verde histórico urbano debe ser conservado y toda modificación del medio físico que ponga en peligro el equilibrio ecológico debe ser proscrita. Estas reglas se refieren al conjunto de la infraestructura, tanto externa como interna (canalización, sistemas de riego, caminos, estacionamientos, tapias, dispositivos de vigilancia, atracciones para el visitante, etc.). Estos espacios son además espacios de biodiversidad y sostienen una variedad de hábitats de especies y le dan a la población de las ciudades acceso directo a la naturaleza. Así, su flora y fauna deben ser comprendidas y correctamente preservadas.

El espacio y las proporciones y significados originales de sus espacios y sus partes componentes deben ser comprendidas reconocidas y apropiadamente protegidas y conservadas

Las vistas y puntos focales interiores que forman parte de su diseño y contribuyen a su correcta apreciación deben ser protegidos dado que forman parte de su identidad. Asimismo, si bien estos espacios cuentan con un perímetro definido, sus dimensiones visuales apreciadas por generaciones y, en muchos casos, directamente relacionadas con las razones de su creación se extienden más allá de esos límites. Así, toda intervención que pudiese obstruir, dificultar o ... las vistas históricas, panoramas deberá ser evitada. Esto es válido también para las perspectivas largas, cuando la modificación de las condiciones paisajísticas del entorno (sea este inmediato o no) impacten sobre la lectura de los componentes del espacio a su perfil (skyline).

Dada su naturaleza pública y educativa en términos históricos y artísticos, el acceso a estos espacios debe ser facilitado. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que toda intervención de

diseño destinada a facilitar su accesibilidad deberá encajar de manera no intrusiva en el espacio histórico sin comprometer sus valores, elementos que definen su carácter y otorgan densidad a la experiencia que en ellos se vive. Así, todo cambio que, por definición, resulte indispensable deberá limitarse al mínimo posible. Cualquier intervención deberá ser activamente investigada en forma previa.

Impulsan esta propuesta de Proyecto de Ley por una Ley Marco de Espacios Verdes las siguientes organizaciones:

Coordinadora La Ciudad Somos Quienes La Habitamos
Observatorio del Derecho a la Ciudad (ODC)
Cátedra Libre de Ingeniería Comunitaria (CLIC)
Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas (IPYPP)
Asociación por la Justicia Ambiental (AJAM)
Frente Salvador Herrera de la CTAA - Capital
La Defensoría de Laburantes
Unidad Popular
Museo del Hambre
Asuntos del Sur
Asamblea Plaza Pringles y Rocamora
Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH-CABA)
Urbana Te Vé
Basta de Mutilar Nuestros Árboles
Colectivo Reciclador
La Gran Santa Fe
Homínidos
Comisión de Espacios Verdes Consejo Consultivo Comuna 5
Derecho Ambiental Argentina
Asociación Civil Nace un Derecho
Tropa de Todos
Pymes Sur
Evocandal
Asociación Civil No Matarás
Vecinos por la Ecología
El Reciclador Urbano
Santa Mitre
Promotores Agroecológicos
Asamblea Barrial de Beccar
Espacio Intercuencas
Universidad de Flores UFLO
Todos por la Mendoza
Compromiso y Participación CABA
Ciudad Resiliente Radio, FM La Tribu 88.7
Iniciativa Arcoíris de Ecología Política
Movimiento Convergencia Peronista
Fundación Rumbos
Fundación Urbe

Comisión de Salud del Consejo Consultivo de Comuna 5
Observatorio de Salud Comuna 5
APDS-CABA Asamblea Permanente por el Derecho a la Salud de la Ciudad de Buenos Aires
Movimiento No Matarás
Colegiales Participa y Decide
Asociación de Comerciantes de Villa Urquiza
Cooperativa Juana Azurduy de vivienda limitada
Bicis por el Río de la Plata
Frente amplio de unión para la victoria
Asociación Civil Amigos de la Estación Coghlan